

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas elevada por el sentenciado SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de enero de 2015, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO fue condenado a la pena de 189 meses y 18 días de prisión, como autor del delito de homicidio simple, cometido en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Sea lo primero en anotar frente a la competencia de este beneficio administrativo, que la Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sostuvo:

"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, los siguientes:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte el Decreto 232 de 1998 en su artículo 1º señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta, además:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 189 meses 18 días de prisión (5688 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 1 de febrero de 2012, es decir, a hoy por 133 meses 14 días (4004 días).
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena así:
 - En auto de 30 de junio de 2015: 10 días
 - En auto de 10 de junio de 2016: 31 días
 - En auto de 05 de septiembre de 2016: 10 días
 - En auto de 01 de diciembre de 2017: 210 días
 - En auto de 01 de diciembre de 2017: 82 días
 - En auto de 13 de julio de 2018: 76 días
 - En auto de 18 de diciembre de 2018: 8.5 días
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 147 meses y 21.5 días (4431.5 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte que equivale a 1896 días de la pena de prisión impuesta en su contra, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

De acuerdo con la documentación acopiada a instancia de la dirección del penal en donde el sentenciado descuenta la sanción, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante acta 410-0036-2022 del 31 de octubre de 2022 lo clasificó en fase de mediana seguridad, advirtiéndose que en desarrollo de esta actuación no registra fuga ni tentativa de ella, sin que tampoco se tenga conocimiento que registre requerimiento por parte

de autoridad judicial alguna y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades que en gran medida le han permitido redención de pena.

Ahora, en lo que respecta a la conducta del penado, si bien es cierto su conducta fue calificada como buena durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad de manera intramural, no puede pasarse por alto el comportamiento del penado mientras permaneció en prisión domiciliaria.

En efecto, a CARREÑO CARDOZO le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por este juzgado, el 19 de diciembre de 2018; sustituto que fue revocado el 4 de febrero de 2022, ante su reiterado incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, razón por la cual fue trasladado a prisión intramural donde actualmente continúa purgando esta pena.

Entonces tal como se sostuvo en la providencia mediante la cual le fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria –folios 27 al 29 C2-, el penado mientras descontaba pena con el sustituto de prisión domiciliaria, no observó buen comportamiento pues desatendió la obligación de permanecer en su domicilio, saliendo de éste sin justificación válida, ni autorización judicial alguna, llegando incluso a ser capturado por la Policía en dos oportunidades, mientras debía estar privado de la libertad en su domicilio.

Por ende, del análisis integral del comportamiento del sentenciado, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, no es posible concluir positivamente para efectos de la concesión del beneficio en estudio y por el contrario denota que el proceso de resocialización no ha sido el esperado y que de ninguna manera podrá calificarse como buena la conducta del penado en forma global.

No se avanza en el estudio de los demás requisitos, pues para que se pueda otorgar el beneficio deben estructurarse todos y cada uno de los previstos en las normas citadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO identificado con la cédula No. 1.098.639.616, por no reunirse en su favor todos los pedimentos del canon 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y artículo 1° del decreto 232 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV